

creando inspectores de bogas en los rios Magdalena, Cauca, Arato i Sinú. Desde la promulgacion de esta lei cesará el cobro de las contribuciones impuestas por las leyes que por ella se derogán.

Dada en Bogotá, a 26 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, *Juan N. Azucro*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. Caicedo Rojas*.—El Secretario del Senado, *Ramon González*.—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla*.

Bogotá, 23 de mayo de 1851.—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,
(L. S.) *JOSE HILARIO LÓPEZ*.
El Secretario de Relaciones Exteriores,
Victoriano de D. Parédes.

DECRETO

(DE 23 DE MAYO DE 1851.)

Autorizando al Poder Ejecutivo para hacer arreglos con Juan Bernardo Eibers sobre indemnizacion de perjuicios ocasionados por la revocatoria del privilegio de 3 de julio de 1823

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con Juan Bernardo Eibers, la parte que le corresponde a la Nueva Granada, por indemnizacion de los perjuicios que se le siguieron por la revocatoria del privilegio que le concedió el Congreso de Colombia en 3 de julio de 1823. El pago de la cantidad que se estipula, se hará de la manera que el mismo Eibers ha propuesto a la presente Legislatura.

Dado en Bogotá, a 19 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, *Juan N. Azucro*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. Caicedo Rojas*.—El Secretario del Senado, *Ramon González*.—El Representante Secretario, *Antonio Maria Pradilla*.

Bogotá, 23 de mayo de 1851.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,
(L. S.) *JOSE HILARIO LÓPEZ*.
El Secretario de Hacienda,
Manuel Murillo.

DECRETO

(DE 23 DE MAYO DE 1851.)

Suprimiendo los cantones del Trapiche i Caloto en la provincia de Popayan.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Suprimense los cantones del Trapiche i Caloto en la provincia de Popayan.

Art. 2.º Los distritos parroquiales del Trapiche, la Cruz i Mercaderes formarán parte del canton de Almaguer que se denominará "Canton Caldas," i su cabecera será la ciudad de Almaguer.

Art. 3.º Los distritos parroquiales de Caloto, Celandia, Toribio i Tambaló harán parte del canton "Santander" i su cabecera será la villa de Quilichao.

Art. 4.º Este decreto empezará a cumplirse el 1.º de noviembre del presente año.

Dado en Bogotá, a 21 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, *Juan N. Azucro*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. Caicedo Rojas*.—El Secretario del Senado, *Ramon González*.—El Representante Secretario, *Antonio Maria Pradilla*.

Bogotá, 23 de mayo de 1851.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,
(L. S.) *JOSE HILARIO LÓPEZ*.
El Secretario de Relaciones Exteriores,
Victoriano de D. Parédes.

ACTO LEGISLATIVO.

(DE 24 DE MAYO DE 1851.)

Reformando en su totalidad la Constitucion política de la República.

EN EL NOMBRE DE DIOS, SUPREMO LEJISLADOR DEL UNIVERSO, I POR AUTORIDAD DEL PUEBLO.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

CONSIDERANDO:

Que la Constitucion política, sancionada en 20 de abril de 1843 no satisface cumplidamente los deseos ni las necesidades de la Nacion; en virtud de la facultad de adicionar i reformar la misma Constitucion que por ella está conferida al Congreso, i procediendo por los trámites i según la estension de poderes, que permite el acto constitucional adicional, mandado publicar en 25 de abril del presente año; decretan la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE LA NUEVA GRANADA.

CAPITULO 1.º

De la República de la Nueva Granada, i de los granadinos.

Art. 1.º El antiguo Virreinato de la Nueva Granada; que hizo parte de la antigua República de Colombia, i posteriormente ha formado la República de la Nueva Granada, constituye una República democrática, libre, soberana, independiente de toda potencia, autoridad o dominacion extranjera, i que no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 2.º Son granadinos: 1.º todos los individuos nacidos en

Handwritten notes on the right margin: "K", "PROYECTO DE INVESTIGACION EN EL SIGLO XIX EN COLOMBIA LA PRACTICA DEL APOLOGIA", "BNC - 10100003 (1) 137-45 8f: 815-2", "33"

Handwritten notes in the top left corner: "30?", "Mayo 1851"

Handwritten notes in the top right corner: "207 mayo 1851"

Handwritten number "264" at the bottom center.

Handwritten number "C.32" at the bottom right.

la Nueva Granada; 2.º todos los naturalizados según las leyes.

Art. 3.º Son ciudadanos todos los varones granadinos que sean casados o mayores de veintiún años, i que sepan leer i escribir, o gocen actualmente de la cualidad de ciudadanos granadinos.

Art. 4.º La República garantiza a todos los granadinos:

1.º La libertad individual, que no reconoce otros límites que la libertad de otro individuo, según las leyes;

2.º La seguridad personal; el no ser detenido, arrestado o confinado sino por motivo puramente criminal, conforme a las leyes; i el no ser juzgado ni penado por comisiones especiales, sino por los jueces naturales; a virtud i en conformidad de leyes preexites, después de ser vencido en juicio;

3.º La inviolabilidad de la propiedad, no pudiendo, en consecuencia, ser despojado de la menor porción de ella, sino por vía de contribución, según la disposición de la ley; i teniendo derecho a una justa indemnización en el caso especial de que sea necesario aplicar a algún uso público la de algún particular. Continúan abolidas las confiscaciones, i queda asegurada a todos la libertad de industria i de trabajo;

4.º El respeto del domicilio, no pudiendo éste ser allanado sino en los casos i con las formalidades prescritas por la ley;

5.º La profesión libre, pública o privada, de la religión que a bien tengan;

6.º La expresión libre del pensamiento, entendiéndose que por la imprenta es sin limitación alguna, i por la palabra i los demás hechos, con las únicas que hayan establecido las leyes;

7.º La reunión o asociación con otros individuos; discutir en dichas reuniones, pública, pacíficamente i sin armas, los negocios públicos, con absoluta irresponsabilidad por las opiniones que allí se emitan; i dirigir peticiones o oposiciones a las autoridades constituidas;

8.º El dar o recibir la instrucción que a bien se tenga, cuando no sea costeadá por fondos públicos;

9.º La elección i la elegibilidad para los puestos públicos;

10. La igualdad de toda clase de derechos, no debiendo ser reconocida ninguna distinción proveniente del nacimiento, de título nobiliario, fuero o clase;

11. El derecho a la beneficencia pública en caso de invalidez, i a la instrucción primaria gratuita.

Art. 5.º La ciudadanía no se suspende ni se pierde en ningún caso.

Art. 6.º No hai ni habrá esclavos en la Nueva Granada.

Art. 7.º Con excepción del empleo de Presidente de la República, para el cual se necesita la cualidad de granadino de nacimiento, para ningún otro nacional con jurisdicción i autoridad se exigirá otra condición que la de ciudadano granadino.

Art. 8.º Los extranjeros que se hallen en el territorio de la Nueva Granada, o que vengan a él, gozarán de los mismos de-

rechos civiles i garantías que los granadinos, debiendo estar sometidos como ellos a las leyes i autoridades del país.

Art. 9.º Son deberes de todos los granadinos: obedecer, cumplir i respetar las leyes i las autoridades; contribuir para los gastos públicos, según las disposiciones de las leyes; servir a la patria conforme a ellas mismas; i defender la libertad i la independencia de la Nación.

CAPITULO 2.º

Del Gobierno de la República.

Art. 10. La República de la Nueva Granada establece para su régimen i administración jeneral, un Gobierno popular, representativo, alternativo i responsable. Adopta la forma federal, no como la alianza de Estados soberanos e independientes, sino por la unión de provincias o secciones territoriales, que se reservan el poder municipal en toda su amplitud, i que no confieren al Gobierno federal otras facultades ni funciones que las siguientes:

1.ª La conservación del orden jeneral; el derecho de resolver sobre la paz i la guerra; i la consiguiente facultad de tener ejército, i estatuir lo conveniente a su organización i administración;

2.ª La organización i administración de la Hacienda nacional; establecimiento de contribuciones; ordenamiento de gastos; arreglo i amortización de la deuda nacional;

3.ª La legislación civil i penal, así en cuanto crea derechos i obligaciones entre los individuos, califica las acciones punibles, i establece los castigos correspondientes; como también en cuanto a la organización de las autoridades i funcionarios públicos que han de hacer efectivos esos derechos i obligaciones, e imponer las penas; i al procedimiento uniforme que sobre la materia debe observarse en toda la República;

4.ª La demarcación territorial de primer orden, a saber: la relativa a límites del territorio nacional con los territorios extranjeros, i la división o deslinde de las provincias entre sí, i su creación o supresión;

5.ª Las relaciones exteriores, i consiguiente facultad de celebrar tratados i convenios;

6.ª La aclaración i reforma de la Constitución; i las demás facultades que espresamente por disposición de la misma Constitución se le confieran.

Art. 11. El Poder Lejislativo, encargado al Congreso, hace las leyes, sobre los negocios atribuidos al Gobierno federal, i presta su aprobación a los tratados públicos: el Poder Ejecutivo, encomendado al Presidente de la República, las ejecuta i hace ejecutar; i el Poder Judicial, atribuido a la Suprema Corte federal, altas Cortes de justicia i demás tribunales i juzgados, las aplica en los casos particulares.

CAPITULO 3.

De las elecciones.

Art. 12. Todo ciudadano granadino tiene derecho a votar directamente, por voto secreto, i en los respectivos períodos: 1.º por Presidente de la República; 2.º por magistrados de la Suprema Corte federal; 3.º por el Gobernador de la respectiva provincia; 4.º por el Senador de la respectiva provincia; 5.º por el Representante de la provincia correspondiente al círculo electoral en que sufraga. La lei determinará las épocas i formalidades de estas elecciones.

Art. 13. Todas las elecciones espresadas en el artículo anterior, se harán por mayoría relativa de votos. Los casos de igualdad se decidirán por-la suerte.

CAPITULO 4.º

Del Poder Legislativo.

Art. 14. El pueblo delega el Poder Legislativo del Gobierno federal, a un Congreso compuesto de dos Cámaras: una de Senadores, en razon de uno por cada provincia, si el número de estas fuere o excediere de veintuno, i de dos, si fuere menor; i otra de Representantes, en razon de uno por cada cuarenta mil almas en las respectivas provincias, teniendo siempre derecho a nombrar uno aun en el caso de que la poblacion de ellas no llegue al número espresado.

Art. 15. Los Senadores i los Representantes durarán en sus destinos por un año; son reelegibles indefinidamente.

Art. 16. Los miembros del Congreso son absolutamente irresponsables por las opiniones que emitan en él, i gozan de inmunidad en sus personas mientras duran las sesiones, i mientras van a ellas i vuelven a su domicilio. La lei determinará el modo de proceder contra ellos por causa criminal durante aquel tiempo.

Art. 17. El Congreso se reúne de pleno derecho el día 2 de enero de cada año en la capital de la República, con la pluralidad absoluta de miembros en cada cámara: durará reunido por sesenta días, prorogables a su juicio por treinta mas; i tiene el derecho de convocarse a si propio estraordinariamente, para uno o mas objetos determinados. En ninguno de estos actos necesita la intervencion del Poder Ejecutivo.

Art. 18. Los miembros del Cuerpo Legislativo no pueden recibir del Poder Ejecutivo empleo alguno durante el período para que fueron nombrados. Podrán solamente aceptar las Secretarías de Estado i los empleos diplomáticos, dejando vacante su puesto en el Congreso.

Art. 19. El Senado conoce esclusivamente de las acusaciones que haga la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 20. La lei determinará precisamente las formalidades de estos juicios; los demas en que sea permitido intervenir a las Cámaras legislativas; i las penas que puedan imponerse.

Art. 21. El Congreso, con las formalidades prescritas en la lei, vota anualmente los gastos públicos, i la fuerza armada permanente; i examina las cuentas que el Poder Ejecutivo debe presentarle de la administracion de la Hacienda nacional. Le corresponde tambien dar o negar su acuerdo i consentimiento para los ascensos en el ejército, desde Teniente Coronel a Jeneral inclusive, cuando lo solicite el Poder Ejecutivo.

CAPITULO 5.º

Del Poder Ejecutivo.

Art. 22. El pueblo delega el ejercicio del Poder Ejecutivo federal a un magistrado denominado Presidente de la Nueva Granada, que es el primer Jefe de la Administración pública nacional.

Art. 23. El Presidente de la Nueva Granada durará cuatro años en el ejercicio de su empleo, i será elegido por el voto directo de los ciudadanos de la República, debiendo el Congreso, al perfeccionar el escrutinio, declarar la eleccion en favor del que haya obtenido la mayoría relativa de votos.

Art. 24. El Presidente de la Nueva Granada, en las faltas temporales, será reemplazado por aquel de sus Secretarios que el mismo haya designado, previa i públicamente, i en el orden que haya indicado. En las faltas absolutas lo será por el que al efecto haya designado el Congreso con arreglo a la lei; pero en este caso deberán ser convocados los ciudadanos para la eleccion de Presidente.

Art. 25. El período de duracion del Presidente de la Nueva Granada se contará desde el primero de febrero posterior a su eleccion. Ninguno podrá ser reelegido sin la intermision de un período íntegro.

Art. 26. El Presidente de la Nueva Granada es el funcionario mas principalmente encargado de la conservacion del orden i de la paz en la República, i con tal objeto, i dentro de sus respectivas facultades, todos los funcionarios, corporaciones i particulares le están subordinados. Le corresponde dictar los reglamentos en ejecucion de las leyes; dirigir, no mandar personalmente, la fuerza armada; establecer i mantener las relaciones diplomáticas; convocar estraordinariamente el Congreso; i remover libremente los Secretarios de Estado, i todos los demas empleados nacionales, cuyo nombramiento no esté atribuido a otra autoridad por la Constitucion o las leyes.

Art. 27. Habrá las Secretarías de Estado que designe la lei, a cargo de ciudadanos nombrados por el Presidente de la Nueva Granada, que con el nombre de Secretarios de Estado, serán los órganos de comunicacion i del despacho del Poder Ejecutivo. La firma de un Secretario de Estado es indispensable en todo acto emanado del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO 6.º

De la formación de las leyes.

Art. 23. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras legislativas, a virtud de proyecto presentado por uno de sus miembros, o por un Secretario de Estado. Deben ser discutidas en tres debates, en días distintos; i después de acordadas ámbas Cámaras en la totalidad del proyecto i sus pormenores, será pasado al Poder Ejecutivo para su exámen.

Art. 29. El Poder Ejecutivo pondrá a continuación del proyecto de las Cámaras un decreto de ejecución, si lo juzga conveniente; o de devolución a la reconsideración del Congreso, si lo creyere inconstitucional, perjudicial o defectuoso. En ámbos casos dirigirá el proyecto, dentro de seis días, a la Cámara de su origen, sea con las observaciones necesarias, si opina por la no expedición, o por la reforma del proyecto; sea convertido en ley, si lo hubiere mandado ejecutar. Todo proyecto no devuelto al Congreso, si estuviere reunido, dentro de los seis días de recibido por el Poder Ejecutivo, será reputado por ley de la República.

Art. 30. Las Cámaras legislativas, después de recibidas las observaciones del Poder Ejecutivo, procediendo como en la confección primitiva del proyecto, le darán un nuevo debate, i el resultado de este, si fuere igual al primitivo, o reformativo de este, se pasará nuevamente al Poder Ejecutivo para su ejecución, que en tal caso no podrá rehusar.

Art. 31. En todo caso de discordancia entre las dos Cámaras, en los proyectos legislativos, i después que la del origen hubiere insistido en su opinión primitiva, se reunirán en un solo cuerpo, i allí, por mayoría absoluta de votos, previa la correspondiente discusión, se resolverá lo conveniente. El proyecto se pasará al Poder Ejecutivo en los términos en que así fuere acordado.

CAPÍTULO 7.º

Del Poder Judicial.

Art. 32. El Poder Judicial es delegado por el pueblo a la Suprema Corte de la Nación, a las Altas Cortes de Justicia, Tribunales Superiores de distrito, i demás juzgados de primera instancia establecidos por las leyes.

Art. 33. La Suprema Corte de la Nación se compone de cuatro magistrados, tres jueces i un fiscal, elejidos popularmente en propiedad, i por el término de cuatro años, i nombrados en las faltas temporales por el Poder Ejecutivo. Corresponde a la Suprema Corte de la Nación:

1.º Conocer en primera i segunda instancia de las causas contra el Presidente de la Nueva Granada, por delitos comunes, después de decretada la suspensión por el Senado, a petición de la Cámara de Representantes;

2.º Conocer de las causas contra los agentes diplomáticos

extranjeros, en los casos en que, según el derecho internacional, sea permitido hacerlo;

3.º Decidir las cuestiones que se susciten entre dos o mas provincias por razón de intereses fiscales;

4.º Reglamentar la ejecución de las leyes judiciales, prescribiendo prácticas i formularios uniformes;

5.º Resolver, a petición del Fiscal de la Nación, o del Poder Ejecutivo, sobre la nulidad de las leyes municipales, por razón de oposición a la Constitución federal, o a las leyes de igual naturaleza;

6.º Conmutar la pena capital, previo informe del Tribunal o juez de la causa, siempre que concurren graves i poderosos motivos, durante la existencia de la pena de muerte;

7.º Desempeñar las demás funciones que le confiera la ley;

Art. 34. Las Altas Cortes de Justicia decidirán en última instancia de todos los negocios que, según las leyes, deban pasar a su conocimiento; i desempeñarán las demás funciones que les confieren las leyes. Se compondrán de dos o mas jueces i un fiscal, elejidos por el Congreso, por el término de cuatro años.

CAPÍTULO 8.º

Del régimen municipal.

Art. 35. El territorio de la República se dividirá en veinte o mas provincias; i las provincias en distritos parroquiales. Para algunos efectos fiscales, judiciales u otros determinados, podrán las leyes federales o municipales establecer otras divisiones.

Art. 36. Cada provincia tiene el poder constitucional bastante para disponer lo que juzgue conveniente a su organización, régimen i administración, i en jeneral, sobre cuanto considere objeto de interés público, salvos aquellos poderes conferidos al Gobierno federal por la presente Constitución, i cuyos detalles se encontrarán en las leyes, pues respecto de tales poderes es imprescindible i absoluta la obligación de conformarse a la misma Constitución i a las leyes.

Art. 37. No puede tampoco una provincia someter al resto de los granadinos, pertenecientes a otras provincias, ni a sus propiedades, a obligaciones ni gravámenes a que no esten sujetos los de la misma provincia; ni privarles de derechos o protección de que deban disfrutar los de la misma provincia, teniendo las condiciones exigidas respecto de los naturales de ella.

Art. 38. El gobierno o régimen municipal de cada provincia estará a cargo de una legislatura provincial en la parte legislativa; i de un Gobernador, en la parte ejecutiva, el cual será también el agente natural del Poder Ejecutivo federal, con los demás funcionarios que al efecto se establezcan.

Art. 39. La legislatura provincial, cuya forma i funciones determinará la Constitución especial respectiva, será necesariamente de elección popular, i no podrá constar de ménos de siete individuos.

Art. 40. El Gobernador, como agente del Poder Ejecutivo federal, cumple i hace cumplir dentro de la provincia la Constitucion i las leyes generales, i las órdenes del Presidente de la República. Como Jefe del Poder Ejecutivo municipal, desempeña las atribuciones i deberes que por las respectivas instituciones municipales le correspondan. El Gobernador es elegido por el voto de los ciudadanos residentes en la provincia; i durará en el ejercicio de su empleo por cuatro años, no siendo reelegible en la misma provincia hasta pasado un período.

Art. 41. El Presidente de la República puede suspender del ejercicio de su empleo a los Gobernadores de las provincias, cuando lo juzgue conveniente, dando cuenta a la Suprema Corte de la Nacion, para que ella fije el tiempo de la suspension. Si esta llegare a un año, o si el Gobernador faltare de un modo absoluto por cualquiera causa, se procederá a hacer nueva eleccion por un período íntegro. La Constitucion respectiva establecerá el modo de subrogarle en las faltas temporales, entendiéndose que queda cometida esta facultad al Presidente de la República, donde previamente no se haya determinado otra cosa.

Art. 42. El Presidente de la República puede mandar acusar, por medio del Fiscal de la Nacion, i en caso de negativa de este, por un Fiscal nombrado al efecto, ante la Suprema Corte de la Nacion, a los Gobernadores de las provincias i cualesquiera otros funcionarios del orden administrativo, por infraccion de la Constitucion o de las leyes federales; i la Suprema Corte puede decretar la suspension i enjuiciamiento del culpable, segun lo permitan las leyes. El Fiscal de la Nacion puede intentar las mismas acusaciones sin necesidad de orden del Poder Ejecutivo.

CAPITULO 9.º

Disposiciones varias.

Art. 43. No se hará del Tesoro nacional gasto alguno para el cual no haya apropiado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor cantidad que la apropiada.

Art. 44. La presente Constitucion puede ser aclarada, en caso de oscuridad, por medio de una lei; i adicionada o reformada por alguno de los medios siguientes:

1.º Por una lei discutida en los términos prescritos en la presente Constitucion, i que despues de acordada, i antes de pasarse al Poder Ejecutivo, sea declarada conveniente i necesaria por el voto de las cuatro quintas partes de los miembros de ambas Cámaras. El Poder Ejecutivo no podrá negar su sancion a un acto legislativo espedito con tales formalidades;

2.º Por medio de una asamblea constituyente, elejida al efecto, i convocada por medio de una lei, la cual asamblea se compondrá de tantos miembros cuantos sean los Senadores i Representantes correspondientes a las provincias. La misma asamblea desempeñará, durante su reunion, i hasta tanto que por la nueva

Constitucion se disponga ella con las funciones atribuidas por la presente al Congreso federal;

3.º Por medio de un acto legislativo acordado con las formalidades ordinarias, publicado para este solo efecto, i aprobado en la siguiente reunion del Congreso, sin variacion declarada cardinal.

Art. 45. Continuarán en su fuerza i vigor las actuales leyes generales, ordenanzas i demas disposiciones municipales hoy vigentes, en cuanto no sean contrarias a la Constitucion i leyes que se espidan, i hasta tanto que no sean derogadas por quien corresponde, segun ellas mismas.

Art. 46. La presente Constitucion no inducirá variacion alguna en la persona, ni en la duracion del actual Presidente de la República, que continuará hasta la conclusión del período para que fué nombrado al tiempo de su eleccion.

Art. 47. Los miembros actuales del Congreso solo continuarán en sus destinos hasta su próximo reemplazo, conforme a la nueva lei de elecciones que se espida.

Art. 48. Una lei determinará la época en que deba empezar a rejir la presente Constitucion.

Dado en Bogotá, a 23 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, *Juan N. Azuero*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. Caicedo Rojas*.—El Secretario del Senado, *Ramon González*.—El Representante Secretario, *Antonio Maria Pradilla*.

Bogotá, a 24 de mayo de 1851.

Publíquese para los efectos del artículo 170 de la Constitucion.—El Presidente de la República,

(L. S.)

JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Gobierno,

José Maria Plata.

LEI

(DE 24 DE MAYO DE 1851.)

Fijando el pié de fuerza armada.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada,
reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º El pié de fuerza armada del ejército permanente para el próximo año económico, no excederá en tiempo de paz de dos mil hombres de tropa.

Art. 2.º El número de jenerales en servicio activo, en tiempo de paz, no excederá de cuatro, i el de coroneles de ocho.

Art. 3.º En caso de grave peligro por conmoción interior a mano armada, podrá elevarse la fuerza del ejército hasta diez mil hombres, i en el de invasion exterior, hasta veinte mil hombres, en ámbos casos con dos jenerales, jefes i oficiales necesarios para su organizacion.

Amplio 13

137